

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	MIRIAM LÓPEZ MERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 015 2019 00468 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESOS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 15

Auto interlocutorio No. 86

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 353 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, es necesario en primer lugar resolver la solicitud de acumulación de procesos, por lo que se dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante memorial allegado por vía electrónica el 8 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informa de la existencia del proceso 76001310500320200008500, que se tramita actualmente en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, propuesto por la señora ALEYDA ROSA HERNÁNDEZ en contra de COLPENSIONES, donde la aquí demandante señora MIRIAM LÓPEZ MERA, actúa en calidad de litis consorte.

Mediante auto 1196 del 9 de septiembre de 2021, se ofició al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a fin de que *“informe sobre la existencia y estado de proceso ordinario laboral instaurado por la señora ALEYDA ROSA HERNANDEZ”*. El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, remite certificación signada el 22 de octubre de 2021, en la cual informa:

“Que en este Despacho Judicial se recibió por redistribución de procesos conforme el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, adelantado por ALEYDA ROSA HERNANDEZ DE ORDOÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con radicación No. 760013105003202000085-00.

Que en el citado proceso la demandante pretende el reconocimiento y pago del 100% de la Pensión de Sobreviviente, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido Alfonso Ever Ordoñez Barona, el retroactivo pensional desde el 20 de marzo de 2018 y los intereses moratorios (archivo 01 ED).

Que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se notificó del auto admisorio de la demanda el 03 de marzo de 2020 (archivo 04 ED), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, se notificaron el 28 de octubre de 2020.

Que mediante auto interlocutorio No.054 del 19 de enero de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 10 ED).

Que la vinculada como Litis Consorcio Necesario Miriam López Mera, a través del apoderado Judicial Samir Gerardo Córdoba Posso, el 14 de abril de 2021 dio contestación a la demanda y solicita el reconocimiento y pago del 100% de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del pensionado Alfonso Ever Ordoñez Barona (archivo 16 ED).

Que mediante auto No. 187 del 14 de abril de 2021 este Despacho antes de continuar con las etapas procesales respectivas, dispuso oficiar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin que informaran el estado actual del proceso con radicación 76001310501520190046801 adelantado por Miriam López Mera contra Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (archivo 19 ED).”

Frente a la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPTSS, dispone:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrillas fuera del texto)

Se debe precisar que el proceso 76001310501520190046801 actualmente se encuentra en segunda instancia para que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación, y el proceso 76001310500320200008500 se tramita en primera instancia, tal como lo certificó el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali; por tanto, conforme lo previsto en el artículo 148 del CGP, no es procedente la acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que en esta instancia se tuvo conocimiento de otra posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor ALFONSO EVER ORDOÑEZ BARONA.

Ahora, el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable actualmente en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”.

Entonces, de presentarse controversia en sede administrativa frente a un derecho pensional, es la justicia, en este caso la jurisdicción ordinaria laboral, la encargada de zanjar la misma, debiendo ser llamadas ante esta todas las personas que pudieran tener derecho a la prestación, para que de este modo pueda ser oída en juicio y se le garantice el derecho de defensa.

Así las cosas, la no vinculación o la vinculación realizada de forma indebida, de otros eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, al señalar que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes.

Ahora bien, el artículo 63 del CGP, define la figura del interviniente ad excludendum así:

*“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL7100-2017, se refirió respecto del tema, así:

“Sea lo primero precisar que la señora Amparo Agredo Sánchez se vinculó al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, porque así lo requirió la demandante Carmen Meneses de Solarte y así lo autorizó el juez a quo, pese a que ha debido ser convocada como interviniente ad excludendum, conforme lo ha señalado la Corte en múltiples decisiones (f.º 43 a 51).

Por ello, para dar claridad frente a tal imprecisión, aunque no es fundamental para resolver el asunto, la Sala considera pertinente recordar su doctrina jurisprudencial a través de la cual se ha explicado que, en los procesos en los que cónyuges y compañeros se disputan la pensión que dejó configurada el causante, la regla general consiste en que el contradictorio se integra con la figura de los intervinientes «ad excludendum», mas no con el litis consorte necesario.

Ciertamente, así lo asentó la Sala en sentencia CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954, cuando al efecto adujo:

(...) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...).

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea " (...). susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

NECESIDAD DEL LITISCONSORCIO Y VIABILIDAD DEL CARGO:

Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio.

Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto. En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuito personae del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados. (...).

ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA CÓMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS:

En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Uno de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso intervinientes ad excludendum. Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derechohabientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimirá la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C., mas si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia´.

Entonces, en el sub lite, sin duda, Agredo Sánchez debió comparecer al proceso como interviniente ad excludendum mas no como litisconsorte necesario”.

Conforme a lo expuesto, se debe entender, que el interviniente ad excudendum, es un tercero quien pretende la totalidad o un parte del derecho discutido y cuya pretensión es excluir a una de las partes del litigio, lo que se concreta en una acumulación de su derecho de acción al ya iniciado previamente.

Entonces, toda vez que la discusión del derecho prestacional gravita entre la demandante MIRIAM LÓPEZ MERA en calidad de compañera permanente y ALEYDA ROSA HERNÁNDEZ, demandante en el proceso 76001310500320200008500, en calidad de cónyuge supérstite, esto implica que eventualmente el derecho podría quedar exclusivamente en cabeza de cualquiera de las referidas, excluyéndose una a la otra, esto es que cada una de las solicitantes tiene pretensiones totales una respecto de la otra. Otro posible resultado en el sub examine, sería que, demostrándose la existencia de derecho tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, el valor de la mesada pensional se dividiría entre ellas dos, por lo tanto, se evidencia que existen pretensiones parciales del derecho.

Adicionalmente, vale mencionar que el presente proceso, en el que se debe resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se surtió en primera instancia sin haberse realizado la notificación del mismo a la señora ALEYDA ROSA HERNÁNDEZ y por su parte, en el proceso 76001310500320200008500, propuesto por ALEYDA ROSA

HERNÁNDEZ, la aquí demandante MIRIAM LÓPEZ MERA actúa como litisconsorte, situación que considera la Sala abre la posibilidad de sentencias contradictorias.

En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la acumulación de los procesos 76001 31 05 015 2019 00468 01 y 76001310500320200008500, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 3115 del 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se admitió la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666ca6de7ac0ea403e7881a686eca1c73ba585e3bddfe2865b075c013d82e44**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE HAROLD ROSERO GONZALEZ
VS. SALUD TOTAL E.P.S.
RADICADO: 760013105 006 2013 00545 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 87

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 163 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 10 de noviembre de 2023, publicada mediante edicto el 15 de noviembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 20 de noviembre del mismo año.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (PoderCamccioSaludTotal00620130054501. Cuaderno Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, condenó a la demandada a las pretensiones del demandante así:

“PRIMERO: Se DECLARA probada de manera parcial la excepción de “PRESCRIPCION” respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2010 y la de “COBRO DE LO NO DEBIDO” respecto de a las

pretensiones encaminadas a la acción de reintegro por despido sin justa causa y subsidiariamente a la indemnización, así como también en relación a los perjuicios morales alegados y los intereses de mora, propuestas por SALUD TOTAL EPS, representada legalmente por la señora NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, o quien haga sus veces, según lo indicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Se CONDENA a la empresa SALUD TOTAL EPS S.A, a pagar en favor del señor HAROLD ROSERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.442.854, los siguientes conceptos según los considerado del fallo:

a).- La suma de \$2.920.868, por concepto de la diferencia no pagada por auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2012.

b).- La suma de \$320.067, por concepto de la diferencia no pagada por intereses a la cesantías causadas entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2012.

c).- La suma de \$2.421 044. por concepto de la diferencia no pagada por prima de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de agosto de 2012.

d).- La suma de \$2.677.780, por concepto de la diferencia no pagada por compensación de vacaciones en efectivo en los años 2010 a 2012.

TERCERO: Se CONDENA a la demandada SALUD TOTAL EPS, a pagar al señor HAROLD ROSERO GONZALEZ, por concepto de indemnización moratoria, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales debidas, que corresponde a la suma de \$87.639, diarios, desde el 1 de septiembre de 2012, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta el 30 de agosto de 2014, para un total de \$63.100.392, y a partir del 1 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectiva, los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia, sobre las prestaciones debidas excepto sobre la compensación de vacaciones en efectivo.

CUARTO: Se condena a SALUD TOTAL EPS a efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral con sus correspondientes intereses moratorios, a las entidades que estaba afiliado el actor sobre el salario realmente devengado por el actor, para los ciclos 2010 a 2012, según lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Se absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra con esta demanda”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó la sentencia 245 del 17 de octubre de 2014, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del diecisiete (17) del Circuito de Cali, en su lugar:

SEGUNDO: Se CONDENA a la empresa SALUD TOTAL EPS S.A, a pagar en favor del señor HAROLD ROSERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.442.854, los siguientes conceptos según los considerado del fallo:

- a).- La suma de \$2.920.868, por concepto de la diferencia no pagada por auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2012.
- b).- La suma de \$320.067, por concepto de la diferencia no pagada por intereses a la cesantías causadas entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de agosto de 2012.
- c).- La suma de \$2.421.044. por concepto de la diferencia no pagada por prima de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de agosto de 2012.
- d).- La suma de \$2.677.780, por concepto de la diferencia no pagada por compensación de vacaciones en efectivo en los años 2010 a 2012.
- e) CONDENAR a pagar al demandante la suma de \$21.485.048 por indemnización por despido injusto, valor que será pagado debidamente indexado, teniendo en cuenta que el ipc inicial corresponde a la fecha del despido agosto de 2012, y el ipc final el del mes de ejecutoria de la sentencia”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada SALUD TOTAL EPS S.A, la Sala observó las condenas impuestas en primera y segunda instancia, con el fin de totalizar los conceptos concedidos, entre ellos: diferencia en prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago de prestaciones e intereses (Art.65 CST), aportes a salud y pensión con los respectivos intereses, apreciando que con los valores determinados se logra la cuantía requerida para recurrir en casación, así:

Intereses moratorios de que trata el art. 65 del CST.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 121.166,35
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 120.600,15
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 120.600,15
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 120.600,15
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 120.600,15
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 120.600,15
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 120.600,15
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 121.732,55
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 121.732,55
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 121.732,55
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 121.166,35
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 121.166,35
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 121.166,35
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 121.166,35
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 121.166,35
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 121.166,35

ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 123.431,14
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 123.431,14
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 123.431,14
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 127.960,73
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 127.960,73
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 127.960,73
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 132.490,31
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 132.490,31
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 132.490,31
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 135.887,50
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 135.887,50
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 135.887,50
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 138.152,29
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 138.152,29
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 138.152,29
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 138.152,29
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 138.152,29
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 138.152,29
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 135.887,50
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 135.887,50
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 133.056,51
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 131.357,91
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 130.225,52
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 129.659,32
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 129.093,12
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 130.791,71
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 129.093,12
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 127.960,73
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 127.394,53
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 126.828,33
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 125.129,74
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 124.563,54
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 123.997,34
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 122.864,94
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 122.298,75
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 121.732,55
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 120.600,15
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 123.431,14
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 121.732,55
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.166,35
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 121.732,55
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 121.166,35
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 121.166,35
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.166,35
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.166,35
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 120.033,95
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 119.467,76
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 118.901,56
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 118.335,36

feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 120.033,95
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 119.467,76
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 117.769,16
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 114.938,17
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 114.371,98
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 114.371,98
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 115.504,37
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 116.070,57
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 114.371,98
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 113.239,58
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 110.974,79
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 109.842,39
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 111.540,99
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 110.408,59
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 109.842,39
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 109.276,19
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 109.276,19
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 109.276,19
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 109.842,39
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 109.276,19
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 108.710,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 109.842,39
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 110.974,79
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 112.107,18
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 115.504,37
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 116.636,77
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 120.033,95
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 123.431,14
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 127.394,53
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 132.490,31
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 137.586,09
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 144.380,46
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 150.042,44
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 156.270,62
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 165.895,98
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 172.124,16
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 178.918,54
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 182.315,72
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 185.146,71
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 179.484,73
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 176.653,74
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 174.955,15
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 171.557,96
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 168.160,78
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 53.411,34
TOTAL				\$ 14.036.800,87

Aportes de salud, pensión e intereses moratorios:

							Fecha de la sentencia		10/11/20 23	
DESDE	HASTA	#ME S	Diferencia de salarios	APORTES PENSIÓN EMPLEADO R	APORTES SALUD EMPLEADO R	Total Aportes adeudado s	tasa de interés	Interés Mora diario	Días Mora (10- 11-2023)	Valor Mora
01/01/2010	31/01/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	5032	915.530
01/02/2010	28/02/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	5004	910.436
01/03/2010	31/03/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4973	904.796
01/04/2010	30/04/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4943	899.338
01/05/2010	31/05/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4912	893.697
01/06/2010	30/06/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4882	888.239
01/07/2010	31/07/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4851	882.599
01/08/2010	31/08/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4820	876.959
01/09/2010	30/09/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4790	871.501
01/10/2010	31/10/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4759	865.860
01/11/2010	30/11/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4729	860.402
01/12/2010	31/12/2010	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4698	854.762
01/01/2011	31/01/2011	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4667	849.122
01/02/2011	28/02/2011	1,00	1.018.928	\$ 122.271	\$ 86.609	\$ 208.880	2,6131%	182	4639	844.027
01/03/2011	31/03/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4608	938.849
01/04/2011	30/04/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4578	932.737
01/05/2011	31/05/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4547	926.421
01/06/2011	30/06/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4517	920.309
01/07/2011	31/07/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4486	913.993
01/08/2011	31/08/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4455	907.677
01/09/2011	30/09/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4425	901.564
01/10/2011	31/10/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4394	895.248
01/11/2011	30/11/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4364	889.136
01/12/2011	31/12/2011	1,00	1.141.024	\$ 136.923	\$ 96.987	\$ 233.910	2,6131%	204	4333	882.820
01/01/2012	31/01/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4302	876.773
01/02/2012	29/02/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4273	870.862
01/03/2012	31/03/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4242	864.544
01/04/2012	30/04/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4212	858.430
01/05/2012	31/05/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4181	852.112
01/06/2012	30/06/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4151	845.998
01/07/2012	31/07/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4120	839.680
01/08/2012	31/08/2012	1,00	1.141.374	\$ 136.965	\$ 97.017	\$ 233.982	2,6131%	204	4089	833.362
TOTAL RETROACTIVO				\$ 4.176.747	\$ 2.958.529			-		28.267.783
TOTAL					\$7.135.275					\$ 35.403.059

Condenas de primera y segunda instancia	Valor
Diferencia Prima, cesantías, interés de las cesantías y vacaciones	\$ 8.339.759
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 63.100.392
Intereses por mora art. 65 CST	\$ 14.036.801
Indemnización por despido injusto.	\$ 21.485.048
Aportes salud, pensión	\$ 7.135.276
Interés por mora en el pago de aportes	\$ 28.267.783
TOTAL	\$ 142.365.059

Una vez totalizadas las condenas, se aprecia que la demandada SALUD TOTAL EPS S.A. adeudaría suma \$142.365.059 m/cte., cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, la Sala aprecia petición allegada por el representante legal, informando de poder otorgado en favor de la abogada Adriana Anzola Anzola, identificada con la cedula 1.032.364.896, T.P Nro. 208.907 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA ANZOLA ANZOLA, identificada con la cedula Nro.1.032.364.896, T.P Nro. 208.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., contra la sentencia 163 del 10 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a0a49c46c739079eef0ac36c14e2720f6cb1bd1ae999a1327ae4ae5656f0d**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS
VS. COSMITET LTDA -CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM
RADICADO: 760013105 016 2016 00564 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 89

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada COSMITET LTDA, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 111 del 17 de octubre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 17 de octubre de 2023, publicada mediante edicto el 23 de octubre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 15 de octubre del mismo año.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias para la actuación, de acuerdo a la sustitución allegada al expediente (f.7 - RecursoCasacion01620160056401, cuaderno tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, condenó a la demandada a las pretensiones de la demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR que se configuró contrato de realidad entre la señora SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS y COSMITET LTDA.

SEGUNDO: CONDENAR a COSMITET LTDA. a que pague las siguientes sumas por los siguientes conceptos, a favor de la señora SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS:

CESANTIAS ANUALES:

2012 \$1.303.621
2013 \$1.801.958
2014 \$1.979.958

INTERESES A LAS CESANTIAS

2012 \$156,435
2013 \$216.235
2014 \$237.584

PRIMA DE SERVICIOS ANUALES

2012 \$1.564.345.
2013 \$1.801.958
2014 \$1.979.867
VACACIONES
2012 \$1.564.345
2013 \$900.979
2014 \$651.810

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, tásense como Agencias en derecho la suma de \$6.000.000”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó y adiciono la sentencia 254 del 13 de septiembre de 2019, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del apartado resolutivo de la sentencia No. 254 de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en cuanto al reconocimiento únicamente del auxilio de las cesantías por los años 2000 a 2011, quedando en lo demás incólume, así:

«SEGUNDO: CONDENAR a COSMITET LTDA. a que pague las siguientes sumas por los siguientes conceptos, a favor de la señora SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS:

CESANTIAS ANUALES:

2000 \$ 21.675
2001 \$ 286.000,00
2002 \$ 309.000,00
2003 \$ 858.333,33
2004 \$ 358.000,00
2005 \$ 696.333,33

2006 \$ 1.562.200,00
2007 \$ 2.175.358,33
2008 \$ 1.958.865,00
2009 \$ 1.932.413,33
2010 \$ 2.082.976,67
2011 \$ 1.204.691,67
2012 \$1.303.621
2013 \$1.801.958
2014 \$1.979.958

INTERESES A LAS CESANTIAS

2012 \$156,435
2013 \$216.235
2014 \$237.584

PRIMA DE SERVICIOS ANUALES

2012 \$1.564.345.
2013 \$1.801.958
2014 \$1.979.867
VACACIONES
2012 \$1.564.345
2013 \$900.979
2014 \$651.810»

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al apartado resolutivo de la sentencia No. 254 de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual corresponderá al numeral cuarto y versará sobre la indemnización del artículo 65 del CST, así:

«CUARTO CONDENAR a la demandada COSMITET LTDA a pagar en favor de la señora **SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CS del T, la suma de **\$ 43.366.320**, que equivale a los 24 meses

y a partir del 1° de enero de 2017, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor total de las

Prestaciones sociales y salarios adeudados a la terminación del nexo social 31 de diciembre de 2014-»

TERCERO: ADICIONAR un numeral al apartado resolutivo de la sentencia No. 254 de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual corresponde al numeral quinto y tratará la sanción moratoria contemplada en el

Numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así:

«QUINTO CONDENAR a la demandada COSMITET LTDA a pagar en favor del señor **SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS**, por concepto de sanción moratoria contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las siguientes sumas:

SANCIÓN MORATORIA NUMERAL 3° ART 99 LEY 50 DE 1990				
AÑO CESNATÍAS	FECHA LIMITE CONSIGNACIÓN	EXTREMOS SANCIÓN		TOTAL
		INICO	FIN	
2011	14/02/2012	15/02/2012	14/02/2013	\$ 18.719.814,47
2012	14/02/2013	15/02/2013	14/02/2014	\$ 21.563.335
2013	14/02/2014	15/02/2014	31/12/2014	\$ 18.972.765
TOTAL				\$ 59.255.914,47

CUARTO: ADICIONAR un numeral al apartado resolutive de la sentencia No. 254 de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual corresponde al numeral sexto, así:

“SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas por la parte actora”.

QUINTO: CONFIRMAR los demás apartados de la parte resolutive de la sentencia recurrida”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada COSMITET LTDA, la Sala observó las condenas impuestas en primera y en esta instancia, con el fin de totalizar los conceptos ordenados, entre ellos: prestaciones sociales, la indemnización moratoria del art 65 CST e intereses, y sanción moratoria contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así:

Sanción del Art. 65 CST.

Capital	\$ 27.604.941,66			
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 673.560,58
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 673.560,58
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 673.560,58
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 673.560,58
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 673.560,58
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 673.560,58
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 662.518,61
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 662.518,61
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 648.716,14
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 640.434,65
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 634.913,67

ORDINARIO DE SONIA FERNANDEZ DE STEPHENS
VS. COSMITET LTDA -CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM
RADICADO: 760013105 016 2016 00564 01

dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 632.153,17
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 629.392,68
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 637.674,16
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 629.392,68
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 623.871,69
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 621.111,20
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 618.350,70
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 610.069,22
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 607.308,72
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 604.548,23
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 599.027,24
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 596.266,75
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 593.506,25
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 587.985,26
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 601.787,74
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 593.506,25
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 590.745,76
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 593.506,25
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 590.745,76
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 590.745,76
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 590.745,76
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 590.745,76
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 585.224,77
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 582.464,28
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 579.703,78
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 576.943,29
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 585.224,77
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 582.464,28
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 574.182,79
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 560.380,32
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 557.619,83
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 557.619,83
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 563.140,82
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 565.901,31
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 557.619,83
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 552.098,84
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 541.056,86
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 535.535,87
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 543.817,36
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 538.296,37
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 535.535,87
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 532.775,38
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 532.775,38
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 532.775,38
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 535.535,87
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 532.775,38
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 530.014,89
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 535.535,87
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 541.056,86

ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 546.577,85
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 563.140,82
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 568.661,81
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 585.224,77
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 601.787,74
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 621.111,20
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 645.955,64
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 670.800,09
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 703.926,02
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 731.530,96
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 761.896,40
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 808.824,80
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 839.190,24
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 872.316,17
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 888.879,13
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 902.681,60
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 875.076,66
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 861.274,19
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 852.992,71
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 836.429,74
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 819.866,78
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 598.935,23
TOTAL				\$ 51.728.808,80

Resumen final de condenas:

CONDENAS DEMANDADA							
Años	Cesantías	Interés a las cesantías	Prima de Servicios	Vacaciones	Indemnización moratoria Art. 65 CST	Intereses moratorios al 23-10-2023	Sanción moratoria Art. 99 ley 50 de 1990
2000	21.675,00				43.366.320	51.728.809	59.255.914,47
2001	286.000,00						
2002	309.000,00						
2003	858.333,33						
2004	358.000,00						
2005	696.333,33						
2006	1.562.200,00						
2007	2.175.358,33						
2008	1.958.865,00						
2009	1.932.413,33						
2010	2.082.976,67						

2011	1.204.691,67						
2012	1.303.621,00	156.435	1.564.345	1.564.345			
2013	1.801.958,00	216.235	1.801.958	900.979			
2014	1.979.958,00	237.584	1.979.867	651.810			
Subtotal	18.531.383,66	610.254	5.346.170	3.117.134	43.366.320	51.728.809	59.255.914
TOTAL							\$ 181.955.984,93

Una vez totalizadas las condenas impuestas a la demandada COSMITET LTDA, se aprecia que estas suman \$181.955.984,93 m/cte., cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, la Sala aprecia petición allegada por la apoderada judicial de COSMITET LTDA, informando la sustitución de poder en favor de la abogada TANIA MARIA PRIETO GARZÓN, identificada con la cedula 1.144.065.196, T.P 295.779 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerle personería jurídica en calidad de apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogada TANIA MARIA PRIETO GARZÓN, identificada con la cedula 1.144.065.196, T.P 295.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandada COSMITET LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COSMITET LTDA contra la Sentencia 111 del

17 de octubre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6559454487ca1a77d26c3555d6a259eca25bd41de98a3be192efbf169bd505**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	IMPEDIMENTO JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIANA ANDREA LADINO COLORADO
DEMANDADO	SERVISOFT S.A.
RADICACIÓN	76001 22 05 000 2023 00375 00
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.91

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y que no fue aceptado por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora JULIANA ANDREA LADINO COLORADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SERVISOFTE S.A., solicitando el reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto, intereses moratorios y/o indexación, costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el que mediante auto 959 del 9 de agosto de 2022, la admitió ordenando la notificación al demandado (Pdf.05 Cuaderno Juzgado). Luego, en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023, fue aceptado el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, y mediante auto 461 proferido en la misma audiencia, advirtió la Juez encontrarse incurso en la causal de impedimento reglada en el numeral 6 del artículo 141 C.G.P. que no le permite tramitar el proceso referenciado. Explicó que funge como demandante dentro de una acción contenciosa administrativa en contra de la llamada en garantía, con radicado 52001-23-33-000-2016-00322- 01(3934-2019), encontrándose en ese momento cursando la segunda instancia del Consejo de Estado; en consecuencia, remitió el proceso al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decidiera lo correspondiente y continuara con el trámite. (Pdf.11 Cuaderno Juzgado-Acta Audiencia).

Por su parte, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto interlocutorio 873 del 9 de 2023 (Pdf.16 Cuaderno Juzgado), señaló que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 141 numeral 6 del CGP le asistía razón en su impedimento al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por lo que sería aceptado. Indicó que también se encontraba impedida para conocer del proceso, al fungir como demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandada la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, el cual cursa en el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali y está radicado bajo el 76001-33-33-008-2018-00048-00, mismo que se encuentra en términos para dictar sentencia de primera instancia, y por tanto no le era posible asumir el conocimiento, procediendo a remitir el proceso al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio 1149 del 28 de agosto de 2023 (Pdf.20 Cuaderno Juzgado) señaló que se encuentra configurada la causal indicada por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por lo que se aceptó el impedimento. Aclaró que funge como demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial de Cali, con radicado 76001410500420230026600, y en consecuencia, se encuentra inmersa en la causal del numeral 6 del artículo 141 del C.G.P, por lo que remitió el asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advirtió en auto 1797 del 17 de octubre de 2023 (Pdf.20 Cuaderno Juzgado), que el número de radicación del proceso indicado por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el que dice actuar como demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado ante esa oficina judicial y, en razón a ello, ese despacho considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, pues no se acreditó, siquiera sumariamente, la existencia de un pleito pendiente entre dicha funcionaria y cualquiera de las partes involucradas en el proceso de la referencia. Por lo que remitió el expediente al superior funcional para que determinara si se encuentra fundado el impedimento presentado por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del CGP. 6 del artículo 141 del CGP.

1. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala resolver si le asiste razón a la Juez Cuarta Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al declararse impedida para conocer del presente asunto.

Prevé el artículo 140 del C.G.P, el deber del juez, magistrado o conjuez, de declararse impedido tan pronto advierta una causal de impedimento que pueda comprometer la transparencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, *“expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dentro de las causales previstas en el artículo 141 de la precitada norma, se encuentra la de *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

Manifiesta la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, que: *“debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado 76001410500420230026600, en consecuencia, esta operadora judicial se encuentra inmersa en la causal del numeral 6 del artículo 141 ibídem, situación que impide el conocimiento de la demanda referenciada por esta dependencia”*.

En principio no se avizora que se cumpla con la causal invocada pues no se especifica por parte de la Juez en dónde se adelanta y cuál es la radicación del proceso en el que dice ser demandante, siendo la demandada la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Se revisaron los archivos que conforman el expediente virtual para establecer si es cierto lo afirmado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali respecto a que el número de radicación del proceso en el que dice ser demandante la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y que identificó con el número único de radicación 76001410500420230026600.

Entonces, al revisar con este número en qué despacho administrativo se está adelantando dicho proceso no se arrojaron resultados, pero se halló que dicha radicación corresponde a un proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Municial de Pequeñas Causas Laboras. Veamos:

3

Número de Radicación

☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001410500420230026600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

 Descargar DOC

 Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	76001410500420230026600	2023-06-20 2023-08-28	JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANGIE DANIELA VALENCIA RODALGA. Demandado: SERVISOF S A EN PROCESO DE REORGANIZACION

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 12 LABORAL DEL CTO Y 1 AL 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001410500420230026600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, February 9, 2024 - 4:19:14 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
004 J. Mpal Pequeñas Causas - Laboral			Juez 4 Mpal Pequeñas Causas Laborales	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso		
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- ANGIE DANIELA VALENCIA RODALLEGA			- SERVISOFT S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION	
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Aug 2023	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	ACEPTA IMPEDIMENTO - DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO - REMISIÓN JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI			28 Aug 2023

Entonces, deviene de lo anterior que no fue demostrada la causal de impedimento invocada, pues la Sala no pudo constar que efectivamente la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali actúa como demandante en un proceso contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali.

Una vez constatado lo anterior, debe anotar la Sala en que de haberse confirmado que funcionaria actúa como demandante contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, ello no es suficiente para encontrar demostrada la causal que invoca, pues era necesario que quedaría demostrada la razón por la cual se podría ver afectada su imparcialidad, considerando además que en el proceso que origina el impedimento no se ha demandado directamente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, sino que ésta fue llamada en garantía.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el impedimento es una facultad excepcional que se le otorga a un juez para apartarse del conocimiento de un asunto, cuando considere que su imparcialidad se puede ver afectada, aquel tiene el carácter de taxativo y se debe interpretar de forma restringida, para evitar que se convierta en “una forma de evadir el ejercicio de la

tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)¹

La misma Corte Constitucional² señaló que para que un juzgador pueda apartarse del conocimiento de un asunto, debe existir un interés que afecte razonablemente su imparcialidad, de lo contrario, “los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos”³(subraya fuera de texto)

En esa misma oportunidad, el máximo órgano constitucional señaló que para que se considere que un juez tiene interés directo en una decisión o frente a un caso en particular, el asunto objeto de pronunciamiento debe versar específicamente sobre una materia que afecte directamente las relaciones jurídicas de los falladores, por lo que teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento y pago de una indemnización por despido injusto ante una empresa privada Servisoft S.A., no encuentra la Sala que en caso de que existiera una demanda instaurada por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, esta tenga relación con el caso que se examina.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia⁴, indicando que para que se configuren las causales de impedimento se requiere:

“El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.- La declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegure la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad.- Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada.” (...)

¹ Corte Constitucional Auto 350 de 2010

² Si bien en este caso, la Corte Constitucional se refirió a los impedimentos en los casos de estudio de control abstracto de inconstitucionalidad, el análisis respecto a los impedimentos en general resulta aplicable al caso de autos.

³ Corte Constitucional - Auto 447A/15

⁴ Auto de fecha 11 de julio de 1995, expediente No. 4971 M.P. JAVIER TAMAYO JARAMILLO

La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige sí que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto.” (Subraya propia)

En la situación en examen, el fundamento expresado por la funcionaria para abstenerse asumir el conocimiento del proceso no se enmarca dentro de la causal planteada, en virtud a que no se demostró; y que en caso de haberse demostrado la pretensión de la actora en nada influiría frente a una demanda instaurada por la Juez, siendo totalmente ajena a las resultas del presente juicio. Para esta Corporación, la causal invocada requiere que exista interés en el resultado del proceso por el juzgador, lo que no ocurre y no se ha demostrado.

En consecuencia, las razones aducidas por la funcionaria no estructuran la causal de impedimento, motivos que llevan a la Sala a no aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

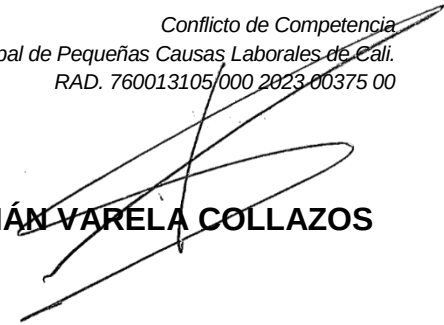
1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para separarse del conocimiento de este proceso, por las razones expresadas.

2. DEVOLVER el expediente a la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continúe conociendo del negocio, e **INFORMAR** al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae47d1a95fb3aafd5cf9b080cb06aeef12a12c3024fc779f73ebb6fe156ab9a**
Documento generado en 23/02/2024 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LAURENTINO PRIETO ROJAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2019 00050 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA AUTO NO CONCEDE CASACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 539 del 7 de septiembre de 2023, por medio del cual la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, resolvió negar el recurso extraordinario de casación (16NiegaCasaRecPneria00620190005001, cuaderno tribunal).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, la suscrita magistrada ponente encuentra que a través de documento allegado por el apoderado de la demandada se solicita reponer el auto interlocutorio 539 del 7 de septiembre de 2023, manifestando:

5. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que no solo se está debatiendo, la NO AUTORIZACIÓN a COLFONDOS S.A. a realizar el descuento de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales y la devolución de los gastos de administración respecto de COLFONDOS S.A., ni esta condena es el único agravio económico que se le está causando a mi representada, sino que se está debatiendo la Nulidad o Ineficacia del traslado de un PENSIONADO en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, y no se le está concediendo a mi representada lo solicitado en Demanda de Reconvención, esto es, que el demandante reintegre todos los valores que se le han cancelado por concepto de Reconocimiento de la Pensión de vejez que viene percibiendo el mismo.

Adicionalmente, manifestó que se debe tener en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que la calidad de pensionado en el RAIS, es una situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer.

Es preciso indicar que el auto interlocutorio 539 del 7 de septiembre de 2023, realizó la cuantificación del interés económico para recurrir, teniendo en cuenta los valores que entre el 1 de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2022 PORVENIR S.A. pagó al demandante por concepto de mesada pensional, así como el valor total de los gastos de administración, sin que se superaran los 120 salario mínimos legales mensuales vigentes así:

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA PORVENIR	RETROACTIVO
1/02/2018	31/12/2018	0,0318	12	\$ 781.242	\$ 9.374.904
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/11/2022		11	\$ 1.000.000	\$ 11.000.000
TOTAL RETROACTIVO					\$ 54.362.689
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN					\$ 11.323.436
TOTAL					\$ 65.686.125

Respecto de la declaratoria de ineficacia de traslado, es pertinente repasar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en AL2786-2023¹, en el que se indicó lo siguiente:

“Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que, en este caso, el fallo de segunda instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante realizó a Old Mutual S.A., Porvenir S.A., a Protección S.A. y en lo que resulta objeto de estudio, se determinó que Faustina Lamus Castellanos nunca se trasladó al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, Colpensiones se encuentra obligada a aceptar el retorno de la misma, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

*En ese orden, se evidencia que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe, única y exclusivamente, a **aceptar el traslado de la actora al RPMD, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se acredite erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, por lo menos, en los términos en que la decisión se profirió.***

Luego, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la impugnante, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la summa gravaminis debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y CSJ AL1198-2023”. (Negrilla y cursiva de esta providencia).

Asimismo, en auto AL3032-2023², la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

¹ CSJ.AL2786-2023, del 25 de octubre de 2023, MP. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

² CSJ.AL3032-2023. Del 4 de octubre de 2023. M.P. Omar Ángel Mejía Amador

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, -obligación de hacer-de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

(...) como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple. (...).”

Conforme a lo anterior, se puede establecer que la declaratoria de la ineficacia de traslado no es per se a una condena pecuniaria, pues el retorno de un afiliado del RAIS a RPM, constituye una obligación de hacer, cuyas consecuencias pecuniarias corresponden en este caso a los factores ya cuantificados, esto es, los valores correspondientes al pago por concepto de mesadas pensionales y la comisión de administración y en ese sentido, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio 539 del 7 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se interpuso recurso de queja, este será concedido de conformidad al artículo 68 del CPTSS.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR A REPONER el auto interlocutorio 539 del 7 de septiembre de 2023, proferido por esta sala, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja, solicitado de manera subsidiaria.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7873a995a01c95ac4aa6686756f6e6db191cb059e4d1bbe218a19c4cc15b28a**
Documento generado en 23/02/2024 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME CIFUENTES SARRIA
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2017 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 61

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69068ecb75abd3f0cde2a76f5bbe6c480d56debaa840a24ff0127e8db47f84bf**
Documento generado en 23/02/2024 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF. ORDINARIO DE **ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00199 01**

AUTO INTERLOCUTORIO No 84

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ (proceso acumulado 76001310500720190016201) mediante correo electrónico del 17 de enero de 2024, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 11 de enero de 2024, contra la sentencia 369 del 4 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala de Decisión Laboral, profirió la sentencia del 8 de agosto de 2023, mediante la cual decidió:

*“(…)**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer en favor de la masa sucesoral de la señora **OLINDA VEGA HERNÁNDEZ**, el retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 13 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2013, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.790.145)**, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de su pago.*

***SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$306.166.383)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas en un 50% del 1 de diciembre de 2018 al 3 de noviembre de 2019 (fallecimiento de Olinda Vega Hernández) y del 100% a partir del 4 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023.*

*A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.876.644)**.*

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar las mesadas pensionales reconocidas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria, deberá reconocer y pagar intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que sea cancelada la obligación.

CUARTO.- REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de las demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para cada una de ellas. Las costas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por **EDICTO**. (...)”

El 11 de enero de 2024, dicha providencia fue recurrida en casación por la parte demandante. y, posteriormente, el 17 de enero de 2024 desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que, en efecto, posee facultad expresa para tal actuación. A folio 8 y siguientes (02ProcesoAcumuladoJuz7LaboralCtoCali00720190015901.

- ExpedienteDigitalizado201900162, cuaderno juzgado), reposa escritura pública 157 del 29 de enero de 2009, por medio de la cual la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, otorga poder general, amplio y suficiente al abogado GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, indicando entre otras que lo faculta para “T) Para que desista de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga a su nombre, de los recursos que en ellos haya interpuesto y de las actuaciones o incidentes que promueva”. Por su parte, el apoderado sustituye el poder a él conferido a la abogada ANA BOLENA RIVERA MOLANO, (11 SustitucionPoderProcesoAcumuladoOlindaVegaHernandez201900162, cuaderno juzgado).

Así las cosas, encuentra la Sala que quien desiste cuenta con facultad para tal actuación, cumpliendo con ello las exigencias de los artículos 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

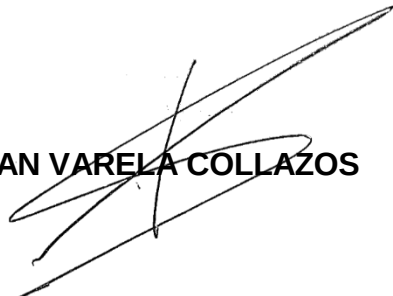
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ contra la sentencia 369 del 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadc1c15345a4e79677fc5d283671e1fa3d8529002f296292de7f80ef7845d0c**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**ORDINARIO LABORAL DE JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ
VS. TELMEX COLOMBIA S.A Y OTROS.
RADICADO: 760013105 015 2015 00443 02**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 88

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada TELMEX COLOMBIA S.A, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 153 del 2 de octubre de 2023, complementada con la sentencia del 10 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 2 de octubre de 2023, publicada mediante edicto el 3 de octubre de 2023, decisión complementada en la sentencia del 10 de noviembre, publicada el 15 del mismo mes y año, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 18 de octubre y 17 de noviembre de 2023 respectivamente.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.265.285- expediente híbrido,- Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró la existencia de un contrato realidad, como consecuencia dispuso reconocer a la demandante pensión de invalidez (...), así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato realidad, un contrato de trabajo, entre el señor **JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ** con c.c. 1.107.055.997 y la empresa **VIDALCOM S.A.S.** con Nit. 900.222.749 – 5 representada legalmente por **LUIS FERNANDO VIDAL CARDENAS** con c.c. 94.398.803 o quien haga sus veces, contrato que tiene sus extremos laborales entre el 27 de octubre de 2011 al 16 de septiembre del 2012.

TERCERO: DECLARAR que, como producto de la anterior obligación, el empleador por no afiliar a su demandante a un fondo público tiene la obligación del reconocimiento de la pensión de invalidez por un salario mínimo mensual legal vigente por enfermedad común a partir del 16 de septiembre de 2012 y en adelante en forma vitalicia.

CUARTO: DECLARAR que el demandante tiene derecho a reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia como quiera que se hace por vía jurisprudencial.

QUINTO: DECLARAR la solidaridad legal y laboral entre **VIDALCOM S.A.S.** y la empresa **TELMEX DE COLOMBIA.**

SEXTO: DECLARAR que **LIBERTY SEGUROS S.A.** debe pagar las obligaciones que ha asumido **TELMEX** con las limitaciones de las pólizas 169269 del 19 de mayo de 2011 y sus respectivas modificaciones en los anexos 1, 2 y 3 por el valor asegurado.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados, vamos a fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante a cargo del demandado en la suma de \$3.000.000.

(...)"

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó el numeral sexto de la sentencia 27 del 11 de febrero de 2021, y mediante la sentencia del 10 de noviembre de 2023 complementó la decisión de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

“SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A de pagar las obligaciones que ha asumido TELMEX con las limitaciones de las pólizas 16269 de 2011 y sus respectivas modificaciones en los anexos 1, 2 y 3.”

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **TELMEXCOLOMBIA S.A** y a favor de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV”.

Sentencia complementaria

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto a la sentencia No. 153 proferida en esta instancia el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“CUARTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.”

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada TELMEX COLOMBIA S.A, la Sala observó las condenas impuestas a la misma por concepto de pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ., atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 45. Expediente híbrido, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 44 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	09/10/1979
fecha de la sentencia Tribunal	10/11/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	44
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	482,3
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$559.468.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas por concepto de pensión de invalidez, tomando como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 por \$1.160.000 y sin determinar el retroactivo de las mesadas adeudadas, se evidenció que la demandada TELMEX COLOMBIA S.A adeudaría a futuro de manera solidaria por concepto de pensión de invalidez la suma de **\$559.468.000 m/cte.**

Se concluye entonces, que la condena impuesta a TELMEX COLOMBIA S.A supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada TELMEX COLOMBIA S.A contra la Sentencia Nro. 153 del 2 de octubre de 2023, complementada con la sentencia del 10 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc96a1dce937a12320004176375d0c89c45b09c842ba85253f5a35b67b6b8f**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	IMPEDIMENTO JUEZ 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARICEL URBANO MUÑOZ
DEMANDADO	SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	76001 22 05 000 2023 00378 00
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.90

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y que no fue aceptado por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor **MARICEL URBANO MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **SERVISOFT S.A.**, en la que solicita que se ordene al demandado reconocer y pagar la indemnización por despido injusto, intereses moratorios y/o indexación, costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la demanda fue repartida al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el que mediante auto 2984 del 26 de agosto de 2022, la inadmitió (Pdf.06 Cuaderno Juzgado). Luego, en auto 3188 del 9 de septiembre de 2022 la admite ordenando notificar al demandado (Pdf.09 Cuaderno Juzgado). En audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procediendo el Juez a declararse impedida con fundamento en el numeral 6 del artículo 141 C.G.P. por actuar como demandante en acción contenciosa administrativa adelantada contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitiendo el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, para continuar el trámite del proceso. (Pdf.17Cuaderno Juzgado-Acta Audiencia).

La Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto interlocutorio 0411 del 12 de abril 2023 (Pdf.18 Cuaderno Juzgado), acepta el impedimento y procedió a su vez a declararse impedida con base en la misma causal, por ser demandante en los procesos 76001333300920200000701 y 76001333300820210007900, remitiendo el proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio 675 del 27 de abril de 2023 (Pdf.22 Cuaderno Juzgado) aceptó el impedimento y señaló que se encuentra incurso en la misma causal de impedimentos que sus antecesores, por actuar como demandante en el proceso adelantado contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle Del Cauca, con radicado 52001233300020160032201 (3934-2019), disponiendo el envío del expediente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La titular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio 499 del 12 de mayo de 2023 (Pdf.26 Cuaderno Juzgado), encontró configurada la causal de impedimento, y a su vez también se declaró impedida por ser demandante en el proceso 76001-33-33-008-2018-00048-00, adelantado contra Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordenando la remisión del asunto ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con auto interlocutorio 1142 del 28 de agosto de 2023 (Pdf.31 Cuaderno Juzgado) acepta el impedimento, y en seguida señala que es demandante en un proceso contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con radicado 76001410500420230026600, por lo que considera se configura la causal del numeral 6 del artículo 141 del C.G.P. y remite el expediente ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advirtió en auto 1796 del 17 de octubre de 2023 (Pdf.34 Cuaderno Juzgado), que el número de radicación del proceso en el que dice, la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, actuar como demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde a un ordinario laboral de única instancia, adelantado ante ese despacho, y, en razón a ello, considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, pues no se acreditó, siquiera sumariamente, la existencia de un pleito pendiente entre dicha funcionaria y cualquiera de las partes involucradas en el proceso de la referencia. Por lo que remitió el expediente al superior funcional para que determinara si se encuentra fundado el impedimento presentado por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del CGP. 6 del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver si le asiste razón a la Juez Cuarta Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al declararse impedida para conocer del presente asunto.

Prevé el artículo 140 del C.G.P, el deber del juez, magistrado o conuez, de declararse impedido tan pronto advierta una causal de impedimento que pueda comprometer la transparencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, *“expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dentro de las causales previstas en el artículo 141 de la precitada norma, se encuentra la de *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero*

permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.

Manifiesta la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, que: *“debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado No. 76001410500420230026600, en consecuencia, esta operadora judicial se encuentra inmersa en la causal del numeral 6 del artículo 141 ibídem, situación que impide el conocimiento de la demanda referenciada por esta dependencia.”*

En principio no se avizora que se cumpla con la causal invocada pues no se especifica por parte de la Juez en dónde se adelanta y cuál es la radicación del proceso en el que dice ser demandante, siendo la demandada la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Se revisaron los archivos que conforman el expediente virtual para establecer si es cierto lo afirmado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali respecto a que el número de radicación del proceso en el que dice ser demandante la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y que identificó con el número único de radicación 76001410500420230026600.

Entonces, al revisar con este número en qué despacho administrativo se está adelantando dicho proceso no se arrojaron resultados, pero se halló que dicha radicación corresponde a un proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Municial de Pequeñas Causas Laboras. Veamos:

3

Número de Radicación

☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001410500420230026600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	76001410500420230026600	2023-06-20 2023-08-28	JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANGIE DANIELA VALENCIA RODALGA Demandado: SERVISOFT S A EN PROCESO DE REORGANIZACION

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 12 LABORAL DEL CTO Y 1 AL 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001410500420230026600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, February 9, 2024 - 4:19:14 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 J. Mpal Pequeñas Causas - Laboral	Juez 4 Mpal Pequeñas Causas Laborales

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGIE DANIELA VALENCIA RODALLEGA	- SERVISOFT S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Aug 2023	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	ACEPTA IMPEDIMENTO - DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO - REMISIÓN JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI			28 Aug 2023

Deviene de lo anterior que no fue demostrada la causal de impedimento invocada, pues la Sala no pudo constar que efectivamente la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali actúa como demandante en un proceso contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali.

Una vez constatado lo anterior, debe anotar la Sala en que de haberse confirmado que funcionaria actúa como demandante contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, ello no es suficiente para encontrar demostrada la causal que invoca, pues era necesario que quedará demostrada la razón por la cual se podría ver afectada su imparcialidad, considerando además que en el proceso que origina el impedimento no se ha demandado directamente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, sino que ésta fue llamada en garantía.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el impedimento es una facultad excepcional que se le otorga a un juez para apartarse del conocimiento de un asunto, cuando considere que su imparcialidad se puede ver afectada, aquel tiene el carácter de taxativo y se debe interpretar de forma restringida, para evitar que se convierta en “una forma de evadir el ejercicio

de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)¹

La misma Corte Constitucional² señaló que para que un juzgador pueda apartarse del conocimiento de un asunto, debe existir un interés que afecte razonablemente su imparcialidad, de lo contrario, “los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos”³(subraya fuera de texto)

En esa misma oportunidad, el máximo órgano constitucional señaló que para que se considere que un juez tiene interés directo en una decisión o frente a un caso en particular, el asunto objeto de pronunciamiento debe versar específicamente sobre una materia que afecte directamente las relaciones jurídicas de los falladores, por lo que teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento y pago de una indemnización por despido injusto ante una empresa privada Servisoft S.A., no encuentra la Sala que en caso de que existiera una demanda instaurada por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, esta tenga relación con el caso que se examina.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia⁴, indicando que para que se configuren las causales de impedimento se requiere:

“El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.- La declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad.- Por el contrario, para ello debe fundarse en

¹ Corte Constitucional Auto 350 de 2010

² Si bien en este caso, la Corte Constitucional se refirió a los impedimentos en los casos de estudio de control abstracto de inconstitucionalidad, el análisis respecto a los impedimentos en general resulta aplicable al caso de autos.

³ Corte Constitucional - Auto 447A/15

⁴ Auto de fecha 11 de julio de 1995, expediente No. 4971 M.P. JAVIER TAMAYO JARAMILLO

una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada.” (...)

La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige sí que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto.” (Subraya propia)

En la situación en examen, el fundamento expresado por la funcionaria para abstenerse asumir el conocimiento del proceso no se enmarca dentro de la causal planteada, en virtud a que no se demostró; y que en caso de haberse demostrado la pretensión de la actora en nada influiría frente a una demanda instaurada por la Juez, siendo totalmente ajena a las resultas del presente juicio. Para esta Corporación, la causal invocada requiere que exista interés en el resultado del proceso por el juzgador, lo que no ocurre y no se ha demostrado.

En consecuencia, las razones aducidas por la funcionaria no estructuran la causal de impedimento, motivos que llevan a la Sala a no aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para separarse del conocimiento de este proceso, por las razones expresadas.

2. DEVOLVER el expediente a la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que continúe conociendo del negocio, e **INFORMAR** al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9aa79bbcc883af07eb30a35f40268721965a8f1e15c26bd11e478b79abd0c5**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 009 2019 00058 01
JUZGADO DE ORIGEN	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO CONCEDE CASACIÓN Y RESUELVE SOLICITUD
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 409 del 18 de julio de 2023, por medio del cual la Sala resolvió conceder el recurso extraordinario de casación (20ResuelveCasa00920190005801, cuaderno tribunal).

CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 26 de julio de 2023, el apoderado manifiesta que no se resolvió la solicitud presentada el 27 de enero de 2023, y literalmente señala “se sirva reponer para revocar lo resuelto en el auto recorrido (auto interlocutorio No. 409 del 18 de julio del 2023) para que en su lugar se niegue el recurso extraordinario de casación porque nada se dijo sobre mi solicitud formulada el día 27 de enero del 2023, porque quien propone el recurso extraordinario de casación lo realiza a nombre de Porvenir S.A., quien no es parte dentro de este proceso y tercero porque no se resolvió nada sobre el llamamiento en garantía de MAPFRE” el apoderado de la parte demandante, indica que el “... 26 de enero de 2023, se llama en garantía a MAPFRE sin determinar que parte del proceso realizo tal solicitud”.

Respecto al recurso de reposición, considera la Sala que este es improcedente, pues tal como lo ha dispuesto el inciso quinto del artículo 318 del CGP, *“Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se admite su procedencia, el artículo 63 del CPTSS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando estas se efectúe por estados. Revisado el expediente, se observa que la providencia contra la cual se dirige la réplica fue notificada por estados el 19 de julio de 2023, por lo que el término para recurrir vencía el 24 de julio de 2023, al interponerse el 26 de julio de 2023, resulta extemporáneo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante expresa que PORVENIR S.A. no es parte en el proceso y que se llamó en garantía a MAPFRE, por lo que se debe determinar qué entidad interpuso el recurso de casación y presenta oposición al llamamiento en garantía por cuanto ya fue dictada sentencia.

Es preciso indicar que mediante auto 4133 del 30 de julio de 2019, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y el 26 de enero de 2023, la llamada en garantía presenta memorial (18MemorialTransaccionMapfre00920190005801, cuaderno tribunal), debidamente registrado en el aplicativo SIGLO XXI, indicando que da cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de segunda instancia y anexa constancia de pago de costas y agencias en derecho, sin que existía motivo para que la Sala efectúe pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, encuentra la Sala que el 7 de julio de 2022, se recibe por vía electrónica memorial mediante el cual se interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia 204 del 30 de julio de 2022, y si bien en el cuerpo del correo electrónico la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA, se identifica como apoderada de PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que el memorial adjunto al mensaje da cuenta que la abogada actúa como apoderada de COLFONDOS S.A., e interpone el recurso de casación así:

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Magistrado Ponente Dra: MARY ELENA SOLARTE MELO
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de NANCY
MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE contra
COLFONDOS S.A., y OTROS.
RAD: 76001 31 05 009 2019 00058 01

MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., muy respetuosamente, interpongo dentro del término legal RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia Nro. 204 proferida el día 30 de junio de 2022, por el Honorable Tribunal de Cali – Sala Laboral.

De sus Señorías, muy respetuosamente,



MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA
C.C. 41.599.079 de Bogotá
T.P. 64.937 del C. S. de la J.

Adicionalmente, se adjuntó escritura pública 4031 del 3 de octubre de 2018, mediante la cual COLFONDOS S.A. otorga poder a quien interpone el recurso de casación.

Por otro lado, encuentra la Sala que si bien existe un error en el correo electrónico con el que se adjunta el memorial mediante el cual se interpone el recurso extraordinario de casación, esto se corrige con el contenido del escrito adjunto.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada con cedula de ciudadanía 41.599.079 y portadora de tarjeta profesional 147294 del CSJ, interpuso recurso extraordinario de casación como procuradora judicial de COLFONDOS S.A.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ACLARAR que la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada con cedula de ciudadanía 41.599.079 y portadora de tarjeta profesional 147294 del CSJ, interpuso recurso extraordinario de casación como procuradora judicial de COLFONDOS S.A.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d274ebcbf165786612ccba6ec24ed5b1746f883c210aa47be321a73669b67**

Documento generado en 23/02/2024 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>